

Ley N° 2.083

**SE DECLARA PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO DE
LA SERRANIA DE AGUARAGUE, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 108.307
HECTAREAS**

Hugo Bánzer Suárez
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.-

Declárase Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado de la Serranía del Aguarague, con una superficie total de 108.307 hectáreas; conformada por las categorías que la componen, divididas de la siguiente forma: Parque Nacional, 45.822 hectáreas y Area de Manejo. Integrado 62.485 hectáreas, las que se regirán por la presente Ley y Decreto Supremo Reglamentario y el Régimen del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

ARTICULO 2°.-

El Area Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional Aguarague están ubicados en las jurisdicciones de los Municipios de Yacuiña (1ra. Sección), Caraparí (2da. Sección) y Villamontes (3ra. Sección) de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTICULO 3°.-

Los límites totales del área protegida son:

PR, X 451000Y 7649000

PP, X 447500Y 7650850

P1, X 456850Y 7677750

P2, X 445000Y 7677750

P3, X 438200Y 7653000

P4, X 425600Y 7596900

P5, X 426000Y 7583750

P6, X 422600Y 7567000

P7, X 428500Y 7566800

P8, X 445500Y 7636080

Los Límites internos para la categoría de Parque Nacional son la cota 900.

ARTICULO 4°.-

Los objetivos del área son:

- a) Conservar una muestra representativa de la biodiversidad existentes en los ecosistemas de transición entre Selvas de Montañas y Chaco Serrano.
- b) Proteger la serranía del Aguarague como regulador del régimen hídrico y como única fuente de agua de las poblaciones del Chaco Tarijeño.

ARTICULO 5°.-

La zona destinada a la categoría de Parque Nacional estará destinada a garantizar la continuidad y evolución de los procesos ecológicos, la protección estricta de los recursos genéticos y especies endémicas, comunidades bióticas identificadas y las formaciones geomorfológicas que contiene.

ARTICULO 6°.-

La zona destinada a la categoría de Area Natural de Manejo Integrado estará destinada a garantizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, en especial de las comunidades tradicionales, compatibilizando el desarrollo sostenible de las comunidades, con los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

ARTICULO 7°.-

La condición legal de las propiedades tituladas que son afectadas por el área protegida delimitada, quedan sujetas al proceso de saneamiento por la instancias correspondientes del Estado, a fin de determinar su situación.

ARTICULO 8°.-

A partir de la fecha y dentro de los límites señalados para el área protegida, queda prohibida la otorgación de nuevas áreas de colonización y dotación de tierras, así como nuevas autorizaciones de explotación forestal, así como cualquier otra actividad que atenta contra la conservación del área, sujeta a penalidades establecidas en la Ley del medio Ambiente y demás disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 9°.-

En casos excepcionales y cuando sea de interés nacional el aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de área protegida, éste deberá realizarse en estricta observancia de las disposiciones legales ambientales de cada sector con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO 10°.-

El presupuesto del Parque Nacional y ANMI deberán estar bajo financiamiento y supervisión del SERNAP.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de dos mil años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril de dos mil años.